

1. Reglamento de Crianza Registro Genealógico ABBC

PREAMBULO

Los derechos y obligaciones recíprocos de los propietarios o de los tenedores (personas que asuman la guarda) de sementales y de hembras reproductoras, están determinados por las normas de derecho, el presente Reglamento y los contratos privados que los mismos hubieran suscrito.

Se recomienda a los criadores, propietarios o tenedores de sementales, determinar por escrito las condiciones en las que se efectuará la monta, con la finalidad de explicitar las obligaciones asumidas. En dicho contrato podrán constar las condiciones del servicio, forma de pago del mismo, orden y plazo de elección de cachorros y quién realiza la primera elección, cuántos cachorros corresponden al dueño del macho, etc.

ARTICULO 1º. Este Reglamento disciplina la reproducción y el registro de perros de pedigrí (de raza pura) reconocidos por el ABBC Allianz Bulls Breeder's Club. Pretende orientar la obtención de ejemplares de calidad superior, siempre teniendo en cuenta la función original para la cual fue desarrollada cada raza, estableciendo preceptos que regirán la cría.

ARTICULO 2º. La Comisión Directiva del ABBC administra, controla y resuelve todo lo atinente a los criaderos registrados en esta Institución. Podrá asimismo designar Inspectores para ejercer un control directo cuando la situación lo requiera. Podrá delegar y reglamentar sus funciones y atribuciones.

ARTICULO 3º. La inscripción de un criadero en el Registro Genealógico del ABBC lleva implícita la aceptación de las inspecciones que se dispongan por la Comisión Directiva.

ARTICULO 4º. Se considera criador a toda persona, física o jurídica, propietaria de una o más perras de pedigrí registradas en el ABBC, con afijo vigente de criadero, otorgado por la Institución.

ARTICULO 5º. Todo criador deberá registrar en el ABBC el nombre de su criadero que se agregará - como prefijo o como sufijo - al nombre del perro.

La solicitud para la inscripción de un nombre de criadero deberá ser presentada por escrito al ABBC en los formularios oficiales. El criador indicará el nombre con que designará su criadero.

El criador es libre de escoger el nombre de los cachorros siempre que el número de letras de dicho nombre y los espacios intermedios, no ocupen más de 40 espacios, o los espacios que la Comisión Directiva determine. En caso de repetición de un nombre por el mismo criadero, es obligatorio el uso de un sufijo ordinal identificatorio.

El ABBC podrá recusar el registro de cualquier nombre que considere inconveniente. El nombre de un ejemplar no podrá ser modificado, salvo autorización expresa del criador. Con el consentimiento del ABBC.

ARTICULO 6º. El registro y ulterior utilización del nombre por parte del titular del criadero deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) el nombre podrá ser en idioma español o en cualquier otro, o incluso palabras sin expreso significado, siempre y cuando no se consideren lesivos a la moral y a las buenas costumbres;
- b) no podrán ser utilizados nombres de criaderos existentes o desaparecidos de cualquier Institución cinófila del país o del extranjero;
- c) no se admitirá el registro de criaderos cuyos nombres se puedan prestar a confusión con otros ya registrados, por su significado, ortografía o pronunciación fonética;
- d) se deberá denunciar el domicilio real del criadero y todo cambio posterior del mismo.

ARTICULO 7º. El nombre del criadero será propiedad privada y personal de cada criador y durará toda su vida. El título de un criadero cuyo titular hubiere fallecido, sólo podrá ser heredado por su sucesor legal según las leyes vigentes.

En caso de fallecimiento del titular, sus herederos legales deberán acreditar la condición de tales, mediante la presentación del Certificado de Resultancias de Autos, debidamente inscripto en el Registro respectivo.

Mientras se sustancia el juicio sucesorio, cualquiera de los presuntos herederos podrá solicitar autorización ante el ABBC, para - en calidad de administrador - continuar con los trámites.

En caso de no proceder la apertura judicial de la sucesión, los presuntos herederos deberán justificar su condición de tales para tramitar la referida autorización.

ARTICULO 8º. Las hembras sólo podrán criar para el criadero cuyos propietarios sean también los titulares del ejemplar.

Las asociaciones para cría, constituidas por dos o más personas deben tener su propio nombre de criadero y éste no podrá ser utilizado por los integrantes de la sociedad en forma individual, salvo grupo familiar, previa autorización del propietario originario.

En el caso de criadores personas jurídicas, el ABBC atenderá fundamentalmente a la identidad de las personas físicas, sin perjuicio de la forma jurídica que adopte dicha sociedad.

Cuando exista pluralidad de titulares, deberán dejar constancia de la modalidad de la firma, que obligue al criadero con el ABBC y con terceros, la que podrá ser: indistinta por cualquiera de ellos, o en forma conjunta. En este último caso, la decisión sólo podrá ser modificada por escrito con la firma de todos los titulares. Para el caso de firma indistinta, la modificación podrá realizarse mediante comunicación escrita de cualquiera de los titulares.

ARTICULO 9º. Ningún criador será autorizado a registrar más de un nombre de criadero, salvo que inscriba otros criaderos en co-propiedad. El o los criadores podrán solicitar fundadamente el cambio de nombre de criadero quedando a decisión de la Comisión Directiva.




EDGAR BRIAN CHINCHAY
PRESIDENTE ABBC

THIS DOCUMENT IS CERTIFIED BY
ALLIANCE BULLS BREEDERS CLUB AND
PROTECTED AGAINST ANY FORGERY. CHECK IN:
WWW.ABBCFEDERATION.COM



ARTICULO 10°. Al registrar un nombre de criadero, cada criador deberá abonar el derecho de inscripción respectivo.

ARTICULO 11°. Todo ejemplar registrado en el Registro Genealógico mantendrá su nombre de criadero de por vida y no será autorizado ningún tipo de cambio al nombre original del criadero.

ARTICULO 12°. Todos los criadores estarán obligados a observar las siguientes condiciones:

- a) criar con miras al mejoramiento de la/s raza/s a que se dediquen, quedando prohibida la reproducción con ejemplares que padezcan defectos que afecten su salud o pueda afectar la de su descendencia, así como también la de ejemplares que posean problemas de carácter. En general, los perros con faltas eliminatorias, como temperamento agresivo, sordera o ceguera congénita, paladar partido, labio leporino, malformaciones importantes del maxilar o defectos pronunciados de los dientes, atrofia progresiva de retina, los perros que padezcan de epilepsia, criptorquidia, monorquidia, albinismo Y displasia severa de cadera .-
- b) registrar todas las lechigadas completas en el Registro Genealógico del ABBC., salvo que a criterio del criador no esté cumpliendo con lo estipulado en el inciso a); en cuyo caso se registrarán de todas formas pero con la constancia en el pedigrí y en el registro de "no apto para cría", pudiendo la Comisión Directiva establecer un costo diferencial. La misma constancia deberá consignarse por el criador en el momento de extender la transferencia del ejemplar.
- c) efectuar publicidad veraz, digna y sin deslealtad hacia otros criadores. La presente norma rige tanto para los titulares de los criaderos, como para sus eventuales representantes.
- d) comunicar a la Comisión Directiva del ABBC los cambios de domicilio y toda información que se considere de interés;
- e) comunicar la muerte de todo ejemplar por escrito dentro de los treinta (30) días de producido el hecho, a fin de darle de baja en el Registro Genealógico;
- f) disponer de un lugar apropiado en lo referente a higiene, salubridad y espacio suficiente de acuerdo al tamaño y funciones de la o las razas que críe.

ARTICULO 13°. Se prohíbe a los socios del ABBC en su calidad de criadores, criar con ejemplares sin pedigrí. Los propietarios de machos no podrán dar servicios de monta a hembras no registradas en un libro de orígenes o registro inicial reconocido por el ABBC.-

ARTICULO 14°. Para el trámite de inscripción de cachorros se exigirán Certificados de Registro emitidos por el ABBC. El propietario de la hembra deberá efectuar las siguientes declaraciones y trámites:

14.1 Monta: Comunicará al ABBC el apareamiento o inseminación, haciendo constar la fecha de la cobertura y los datos de ambos perros mediante los formularios emitidos por el ABBC "Denuncia de Camada"

14.2 Nacimiento: Comunicará al ABBC el nacimiento de la lechigada. Se hará constar la fecha de nacimiento y el número de machos y de hembras, así como los colores mediante los formularios emitidos por el ABBC "Denuncia de Camada"

14.3 Registro: Se deberán registrar los cachorros mediante los formularios emitidos por el ABBC "Solicitud de Registro Permanente"

14.4 Los cachorros deberán permanecer con la madre por un mínimo de 60 días; en todos los casos. Los criadores no podrán entregar ejemplares a sus nuevos propietarios si estos no se encuentran desparasitados y con por lo menos la primera dosis de vacuna (según corresponda a la edad del cachorro).-

ARTICULO 15°. SERVICIOS. El primer servicio de una hembra no deberá ser realizado antes de los doce meses de edad. Entre el parto y el siguiente servicio deberá mediar un plazo mínimo de 10 meses. El plazo máximo de edad para servir una perra es de ocho años y medio. En caso de incumplimiento de las normas anteriores, la infracción será considerada grave y la Comisión Directiva del ABBC sancionará al socio conforme a las normas estatutarias. En caso que una hembra sea servida por más de un macho la inscripción de los cachorros deberá realizarse mediante análisis de ADN de padres y cachorros. Los gastos serán por cuenta del criador.

En caso de incumplimiento de las normas anteriores, la infracción será considerada grave y la Comisión Directiva del ABBC sancionará al socio conforme a las normas estatutarias.

ARTICULO 16°. IDENTIFICACION DE LOS EJEMPLARES. Las lechigadas deberán ser obligatoriamente identificadas mediante los procedimientos y en los plazos que determine la Comisión Directiva.

ARTICULO 17°. Una vez cumplidos los requisitos, el ABBC autorizará la identificación y Registro de los ejemplares, expidiendo el Certificado de Pedigrí.

ARTICULO 18°. INSPECCION. Las lechigadas, con la madre y todos los cachorros presentes, podrán ser inspeccionadas mediante videos fotos o videollamadas en el momento que así lo requiera la comisión directiva.

ARTICULO 19°. Los ejemplares inscriptos en el Registro Genealógico del ABBC, serán numerados correlativamente, dentro de cada raza. Al otorgar el número de Registro, el ABBC entregará al criador una APLICACIÓN formulario de transferencia por cada cachorro, con los datos del perro inscripto. Esta transferencia, firmada, debe ser entregada al nuevo propietario cuando se transfiera la propiedad del perro, sea a título gratuito u oneroso.

Será causal de exclusión del Registro Genealógico, adjudicar a un perro el número de Registro y documentación de otro.

En caso de extravío comprobado de este documento, el propietario podrá solicitar que se le extienda un duplicado, de lo que quedará constancia en el Registro genealógico. En caso de que fueran varios propietarios, esta solicitud la deben firmar todos ellos sin excepción. El nuevo documento deberá llevar claramente la inscripción DUPLICADO, y será autorizado por la Comisión Directiva del ABBC.




EDGAR BRIAN CHINCHAY
PRESIDENTE ABBC

THIS DOCUMENT IS CERTIFIED BY
ALLIANT BULL BREEDERS CLUB AND
PROTECTED AGAINST ANY FORGERY. CHECK IN:
WWW.ABBCFEDERATION.COM



En el caso de los ejemplares que sean incluidos en el Registro a los que se les expida Pedigrí Inicial mediante los procedimientos de reconocimiento establecidos, sus propietarios deberán formular declaración jurada de la procedencia de los mismos.

ARTICULO 20°. En caso de fallecimiento del propietario o co-propietario de un perro inscripto en el Registro Genealógico, para registrar trámites relativos al mismo, se estará a lo prescrito para los criadores en el artículo 7°.

ARTICULO 21°. TRANSFERENCIAS. Todo ejemplar podrá ser transferido de propiedad una o más veces, para lo cual el nuevo propietario deberá presentar el Certificado de Transferencia respectivo. Con toda primera transferencia sobre cualquier ejemplar, deberá conjuntamente realizarse en forma obligatoria el pedido de elaboración de su Certificado de Origen (Pedigrí). En las siguientes deberá presentar -conjuntamente con la transferencia-, el Certificado de Pedigrí ya emitido a ese ejemplar. Los criadores realizarán la transferencia por duplicado, dejando constancia de la recepción del ejemplar por el nuevo propietario, a efectos de establecer el momento en que se transfiere la responsabilidad como tenedor del ejemplar.

ARTICULO 22°. Los socios del ABBC no podrán vender un ejemplar importado sin que el mismo cuente con su pedigrí original emitido por un organismo reconocido., y el mismo se encuentre debidamente identificado en origen. La infracción se considerará falta grave y como tal será sancionada por la Comisión Directiva del ABBC.

ARTICULO 23°. REGISTRO DE FIRMAS. El ABBC llevará un Registro de firmas de criadores y propietarios de perros inscriptos.

ARTICULO 24°. El registro de cualquier trámite implica el conocimiento y acatamiento del presente Reglamento. Su transgresión será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto del ABBC.

ARTICULO 25°. El ABBC es ajeno a las transacciones civiles y comerciales entre criadores o propietarios de perros. No intervendrá en ellas, ni aun en caso de conflictos entre las partes, salvo que se comprobare la violación a sus Estatutos y Reglamentos. Las denuncias que se formulen por violación a este Reglamento deberán ser presentadas por escrito, acompañando la prueba pertinente (documental, testimonial, etc.).

ARTICULO 26°. APTITUD PARA REPRODUCCION. El ABBC podrá reglamentar la inspección de los caninos inscriptos y fijar normas para la obtención de la calificación de "Apto para la Reproducción".

ARTICULO 27°. Todos los aranceles de Registro, transferencias, Homologaciones, etc., deberán ser abonados simultáneamente con la iniciación del trámite.

ARTICULO 28°. Si se verificara la existencia de fraude o falsa información proporcionada por el criador o propietario, u omisión de las obligaciones establecidas, el ABBC aplicará las sanciones estatutarias correspondientes y prohibición temporal o definitiva para proceder al registro de ejemplares, con la consiguiente cancelación del registro del criadero y de todos los pedigrís expedidos con falsa declaración.

ARTICULO 29°. Los criadores o propietarios que se consideren lesionados en sus derechos, podrán reclamar los mismos conforme a lo establecido en el Estatuto del ABBC.

ARTICULO 30°. Los casos de excepción, o no contemplados en este Reglamento, serán resueltos por la Comisión Directiva del ABBC.

ARTICULO 31°. En defecto del presente Reglamento, regirá el Reglamento Internacional de Crianza de la F.C.I.

ARTICULO 32°. Este Reglamento podrá ser modificado -parcial o totalmente- siguiendo las pautas estatutarias vigentes.

ARTICULO 33°. Cualquier transgresión a las normas precedentes, será sancionada conforme a las normas estatutarias del ABBC.

ARTICULO 34°. El presente Reglamento comenzará a regir a partir del 1° de Enero de 2023, y reemplaza a los existentes en su totalidad.

